



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN JUAN BAUTISTA**  
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415



29

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 312-2020-MDSJB/ALC.

San Juan Bautista, 23 de octubre de 2020

VISTO:

Informe de Gerencia Municipal N° 303-2020MDSJB/AYAC, Suscrito por el C.P.C. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal; Opinión Legal N° 091-2020-MDSJB/GAJ, suscrito por el Abog. Yury B. Guillen Castro - Gerente de Asesoría Jurídica, Informe N° 385-2020-MDSJB-GIDUR/AMO-G, suscrito por el Ing. Alberto Malca Ore - Gerente de Infraestructura Pública, Informe N° 035-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, suscrito por el Ing. Antonio Loayza Yañez - Subgerente de Planeamiento Catastro y Control Urbano, Recurso Administrativo de Apelación de fecha 12 de agosto de 2020 presentado por la Administrada Clara Huamán Canales y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias Leyes N°28437 modificatorias; y la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 y 30305, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que con fecha 04 de setiembre del 2019, la recurrente solicita Resolución de Sub División Binación de planos - Memoria Descriptiva, Certificado Negativo de Catastro y Verificación Técnica respecto al predio ubicado en el pp jj, ciudad las Américas MS. "R" Lote 09, en la Jurisdicción del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, a fin de realizar la sub división de lote.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU de fecha 30 de enero de 2020, la Subgerencia de Planeamiento Catastro y Control Urbano notifica a la recurrente *declarando observado la pretensión incoada por la administrada Clara Huamán Canales, sobre Resolución de Sub División Binación de planos - Memoria Descriptiva, Certificado Negativo de Catastro y Verificación Técnica respecto al predio ubicado en el pp jj, ciudad las Américas MS. "R" Lote 09, en la Jurisdicción del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, por comprender en la solicitud "una fracción del área cedida a la vía publica" y por consiguiente archivar dicho expediente.*

Que, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, la administrada Clara Huamán Canales, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 30 de enero de 2020, amparado en el artículo 215.1 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - establece que "frente a un acto administrativo que se supone violada, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN JUAN BAUTISTA**  
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo 207° y siguientes, iniciando en correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, mediante la Opinión Legal N° 091-2020-MDSJB/GAJ, el Abog. B. Guillen Castro - Gerente de Asesoría Jurídica, *Opina que se declare Improcedente el Recurso administrativo de apelación*, interpuesto por la administrada Clara Huamán Canales, contra la Resolución Sub Gerencia N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 20 de enero de 2020;

Que mediante el Informe de Gerencia Municipal N° 303-2020MDSJB/AYAC, Suscrito por el C.P.C. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal, recomienda la emisión de Acto Administrativo declarando improcedente *el Recurso administrativo de apelación*, interpuesto por la administrada Clara Huamán Canales, contra la Resolución Sub Gerencia N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 20 de enero de 2020; debido a que no reúne los requisitos establecidos en el TUPA, en virtud de la Opinión Legal N° 091-2020-MDSJB/GAJ, suscrito por el Abog. Yury B. Guillen Castro - Gerente de Asesoría Jurídica, Exp. 7499-2019, Informe N° 385-2020-MDSJB-GIDUR/AMO-G, suscrito por el Ing. Alberto Malca Ore - Gerente de Infraestructura Pública, Informe N° 035-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, suscrito por el Ing. Antonio Loayza Yañez - Subgerente de Planeamiento Catastro y Control Urbano, Recurso Administrativo de Apelación de fecha 12 de agosto de 2020, presentado por la Administrada Clara Huamán Canales;

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, establece: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Carta recurrida (08-01-2020), y la interposición del recurso (24-01-2020), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;*

Que, el artículo 217. Inc. 1 y 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019. Señala: *217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).*

Que, el artículo N° 220° Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, establece “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

En ese sentido, se puede indicar que la norma precitada cuando hace referencia a **cuestiones de puro derecho**, hacen alusión a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA**  
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415



interpretado indebidamente una norma jurídica, teniendo en cuenta lo señalado, el presente recurso de apelación no cumple con la formalidad legal prevista en la acotada norma, por lo que corresponde denegar la solicitud formulada por la recurrente.

Que, el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: *El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124<sup>1</sup>*.

Que mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MDSJB-AYAC, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-2014, donde que para la emisión de Certificado de Posición y Certificado de Parámetros urbanísticos establece como requisito documento sustentatorio de Propiedad, MINUTA ESCRITURA PUBLICA U OTROS SIMILARES, es decir que dichos documentos señalados deberán estar a nombre de la administrada, lo cual en el presente acto no lo está para ser atendida conforme a su pedido;

En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos y a los expresados por la Subgerente de Planeamiento Catastro y Control Urbano al emitir la Resolución Sub Gerencia N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 20 de enero de 2020, actuó dentro del marco legal establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MDSJB-AYAC, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-2014 y el artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019 y se concluye que no existen vicios ni vulneraciones que pudiera afectar principios y derechos de la administrada:

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 12 de agosto de 2020, presentado por la administrada Clara Huamán Canales, contra la Resolución Sub Gerencia N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencia N° 020-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 20 de enero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura Pública y a la Subgerencia de Planeamiento Catastro y Control Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar por AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo impugnación alguna en sede administrativa de conformidad con el inciso 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019.

<sup>1</sup> artículo 124 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados", Que, del recurso que precede se tiene que este cumple con las formalidades antes referidas, toda vez que fue deducido dentro del término de ley y ha precisado los fundamentos en los cuales ampara su recurso;





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN JUAN BAUTISTA**  
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415



**ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE** el presente expediente administrativo a la Subgerencia de Planeamiento Catastro y Control Urbano, con la debida nota de atención.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR,** el presente Acto Resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura Pública y a la Subgerencia de Planeamiento Catastro y Control Urbano y a la administrada Clara Huamán Canales, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN JUAN BAUTISTA  
*[Signature]*  
Lic. María Luz Palomino Prado  
ALCALDESA

